ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 851

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Salud; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 1.06 y adicionar un nuevo Artículo 4.16-A a la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", a fin de ampliar el término "condición aguda" y disponer que todo adulto paciente de salud mental que haya sido hospitalizado de forma involuntaria a tenor con los Artículos 4.14 y 4.15, y aún así presente un cuadro de disfuncionalidad o peligrosidad para sí o para la sociedad o haya tenido dos o más episodios agudos de enfermedad mental o un episodio que resultara en violencia deberá, por orden del tribunal, continuar el tratamiento prescrito por un médico psiquiatra hasta que el médico certifique al tribunal en cuanto a la evolución de la condición del paciente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud mental es un dinámico, cambiante y delicado balance entre la capacidad de solucionar problemas, el estado integral de salud física y la capacidad de satisfacer nuestras necesidades en todos los niveles de acuerdo o en unión con las realidades y demandas del ambiente en que vivimos. La salud mental es un componente indispensable para la vida humana. Es tan importante, que ha sido declarada por la Organización de Naciones Unidas como uno de los derechos inalienables del ser humano.

En Puerto Rico, las enfermedades mentales son el principal problema de salud entre la población. Estudios hechos por investigadores del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico demuestran que por lo menos 500,000 puertorriqueños entre 18 y 64 años requieren servicio de salud mental a través de su vida. Mientras, otros estudios estiman que en la Isla 1.2 millones de personas padecen de alguna enfermedad de este tipo. Entre las enfermedades mentales de mayor prevalencia se encuentran los trastornos depresivos, la

depresión, el trastorno bipolar y la ansiedad. Además de estos trastornos mencionados, se debe tomar en consideración, la esquizofrenia que afecta a un ocho por ciento de la población.

Como es natural, el cuidado de las personas con algún tipo de enfermedad mental recae sobre un familiar. Puesto que la familia es el cuidador primario de ese paciente, va a ser un agente de ayuda en la recuperación del mismo o va a convertirse en un facilitador de la incapacidad. Lamentablemente, muchas veces los familiares y personas encargadas del cuidado del paciente, no tienen control absoluto de sus acciones. En estos casos, la Ley Núm. 408 de Salud Mental permite que, a través de una orden judicial, el paciente sea ingresado de forma involuntaria, en una institución hospitalaria o en cualquier otra institución proveedora de servicios de salud mental, por un máximo de quince (15) días. Cuando sea necesario, el tribunal podrá ordenar una extensión de la hospitalización, que no excederá el término de quince (15) días adicionales para un total de treinta (30) días.

Aunque este período sirve para estabilizar al paciente y darle de alta, muchas veces éste sufre una recaída porque no entiende que es necesario continuar tomando los medicamentos recetados. La referida Ley no provee un plan de seguimiento para garantizar su funcionalidad. La enmienda propuesta permitirá que el Tribunal intervenga con los pacientes que mayores problemas causan por no estar medicados como lo ordena el médico psiquiatra que lo atiende. Medidas como la propuesta han tenido éxito en 41 estados de los Estados Unidos. Investigaciones demuestran que la mayoría de los pacientes se mantendrán en el tratamiento si un juez le ordena que tiene que hacerlo.

Por los fundamentos expresados, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cumpliendo con su deber ministerial y constitucional de salvaguardar los derechos y protecciones de nuestros ciudadanos con alguna enfermedad mental, considera que es imperativo la aprobación de la presente legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.06 de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.06. Definiciones.-

Salvo se disponga lo contrario en esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a)…

(l) ‘condición aguda *o disfuncionalidad’*- significa el cuadro clínico caracterizado por ser uno de rápido inicio y de intensa actividad biológica, psicológica, social y de conducta, que hace necesario que la persona reciba servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental. Puede o no tener factores desencadenantes manifiestos o conocidos, los cuales frecuentemente, dan lugar a que una persona se coloque en riesgo de daño, lesión o muerte para ella, para otra persona y la propiedad.”

Artículo 2.- Se adiciona un nuevo Artículo 4.16-A a la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.16-A. Cumplimiento del Tratamiento Prescrito

Todo adulto que haya sido hospitalizado de forma involuntaria por razón de trastorno mental, a tenor con los Artículos 4.14 y 4.15, y que por no requerir el nivel de cuidado de la intensidad de hospitalización haya sido dado de alta para continuar el proceso de recuperación y rehabilitación a nivel ambulatorio, bajo un plan de tratamiento, incluyendo medicamentos, porque presenta un cuadro de disfuncionalidad o peligrosidad para sí o para la sociedad o ha tenido dos (2) o más episodios agudos de enfermedad mental o un episodio que resultara en violencia, deberá por orden del tribunal, continuar el tratamiento. A tal fin, la persona vendrá obligada a presentar al tribunal una certificación del psiquiatra que prescribió el tratamiento, cada cuarenta y cinco (45) días, que indique que la persona está cumpliendo el mismo y la evolución de su condición clínica, so pena de incurrir en un desacato al tribunal por no cumplir con esta disposición.

En caso de que la persona no presente la certificación al tribunal, sin justa causa, se ordenará su reclusión en una institución proveedora hasta que el psiquiatra certifique al tribunal que la persona presenta un cuadro funcional, no representa problema para sí o la sociedad y que entiende la necesidad de continuar el tratamiento, el cual se compromete a continuar bajo las condiciones dispuestas en el párrafo anterior, o que la persona no requiere tratamiento para la condición de salud mental."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.